ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
SEGOVIA

SENTENCIA: 00193/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CALLE GERARDO DIEGO, 3
Teléfono: 921 46 30 09, Fax: 921 46 61 01
Correo electrónico: mixto4.segovia@justicia.es/scpej.seccion1.segovia@justicia.es (scpej)

Equipo/usuario: EQC
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.: 40194 41 1 2023 0001976
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000314 /2023
Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
DEMANDANTE D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN
Abogado/a Sr/a. MANUEL CHAMORRO PAVON
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 193/24

En Segovia, a 28 de mayo de 2024.

[redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.4 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de **procedimiento ordinario número 314/2023**, promovidos por [redacted]O representado/a por el procurador de los tribunales, Sra. Herrada Martín y asistido por el letrado, Sr. Chamorro Pavón, contra CAIXABANK, SA representada por el/la procurador/a de los Tribunales, [redacted] y asistida del letrado [redacted], **sobre condiciones generales de la contratación.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó en fecha 22 de mayo de 2023 demanda sobre condiciones generales de la contratación solicitando que se dictara sentencia conforme lo señalado en el suplico de la misma, obrante en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para personarse y contestar.

A tal efecto, por la representación procesal de la parte demandada se presentó escrito de contestación a la demanda, en términos de oposición.

TERCERO.- El día 27 de mayo de 2024 tuvo lugar el acto de Audiencia Previa, compareciendo todas las partes.

Practicados todos los trámites legalmente previstos, conforme al artículo 429.8 LEC, quedaron los autos conclusos para el dictado de la correspondiente sentencia.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:qm36-NadU-46cx-nbaS-S Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Paula Sanchez Tamargo (29/05/2024 11:51) **FIRMA (2):** Kinga Tamara Vega Wojtyszek (29/05/2024 12:20)

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, sustancialmente y en la medida de lo posible, habida cuenta del elevado número de asuntos que tramita este Juzgado

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del pleito.

En la presente relación jurídico procesal se ejercita por la parte actora acción de nulidad de la cláusula quinta relativa a "gastos" inserta en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes en fecha 11 de septiembre de 2002, acumulando acción de reclamación de las cantidades indebidamente abonadas por aplicación de la meritada cláusula ex artículo 1303 del Código Civil.

Frente a dicha pretensión se opone la entidad de crédito demandada negando todo tipo de nulidad y alegando prescripción de la acción restitutoria.

SEGUNDO.- Examen cláusulas abusivas.

Para determinar qué debe entenderse por *cláusula abusiva* hay que acudir en primer lugar a la directiva 93/13/CEE del Consejo Europa que, en relación a esta materia, determina en su art. 3,1 que; "*las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato*".

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (entre las que se ha refundido la citada directiva) determina en su art .80 "*1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:* ***a)*** *Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual,* ***b)*** *Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.(...)****c)*** *Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas."*

El art. 82,1 da un concepto de cláusulas abusivas determinando que; "*Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*."

Por su parte, el art. 83 determina que; *"las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas."*

Concretamente, con relación a la cláusula que impone al prestatario el pago de los gastos derivados de formalización de escritura de préstamo hipotecario, tiene sentado la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia SAP de 26 de enero de 2023 que:

"Como indicábamos en la sentencia de esta Sala de 3 de noviembre de 2017 (RPL 284/2017), y hemos reiterado en la sentencia de 15 de enero de 2018 (RPL 378/2017) y en otras posteriores, la cuestión referida a la abusividad de la cláusula que atribuía al prestatario todos los gastos derivados de la formalización de la escritura de préstamo hipotecario afloró como consecuencia de las

consideraciones contenidas en la STS de 23 de diciembre de 2015, rec. 2658/2013. En esta sentencia, el Tribunal Supremo afronta el análisis de una cláusula que atribuye todos los gastos de formalización, inscripción, gestoría y tributación al consumidor, cláusula que establecía que en todo caso era el prestatario quien deba afrontar esos gastos en su totalidad, y la ratio decidendi de la sentencia sostiene que esa transmisión a uno sólo de los contratantes de los gastos es abusiva, analizando el tratamiento en los casos de formalización, inscripción y tributación.

La referida STS 23 diciembre 2015, utiliza como argumento principal que la cláusula que traslada al consumidor todos los gastos es abusiva en atención a lo que dispone el art. 89 TRLGDCU, que versa sobre cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato. En concreto, el art. 89.3 considera abusiva " la imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario ". Por tanto, toda vez que la cláusula aquí debatida atribuye asimismo, sin discernir, todos los gastos derivados de la escritura de préstamo hipotecario a los prestatarios, cuya condición de consumidores no es objeto de controversia, no puede menos que confirmarse el pronunciamiento referido a la declaración de nulidad de la misma contenida en la sentencia de instancia.

En esencia, lo que sostiene la mencionada STS de 23 diciembre 2015 es que no cabe atribuir todos esos gastos al prestatario, porque quien tiene interés en que conste en escritura pública el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y en asentarlo en el Registro de la Propiedad, es precisamente el profesional que concede el préstamo, y no el prestatario, por lo que la declaración de nulidad de la cláusula de referencia contenida en la sentencia recurrida debe ser confirmada."

Aplicando el criterio jurisprudencial al caso enjuiciado, se entiende pertinente acceder a la pretensión de nulidad entablada por la actora toda vez que, en el caso que nos ocupa se traslada al prestatario el pago de todos los gastos anejos a la constitución de la correspondiente escritura.

TERCERO.- Prescripción.

Sostiene también la parte demandada que el plazo de prescripción de la referida acción restitutoria se hallaría vencido.

Para resolver la presente cuestión ha de partirse necesariamente de lo dispuesto en los artículos 1964 y 1969 del Código Civil.

El primero de dichos preceptos sostiene en su apartado 2 que: *"las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación."* Y, a continuación, dispone en términos similares el artículo 1969 que: *"el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse."*

En concreto, dichos preceptos han sido interpretados tradicionalmente por nuestro Tribunal Supremo tanto en clave objetiva como subjetiva, llegando a señalar **en STS de 11 de diciembre de 2012** que el plazo de prescripción se inicia en el momento en que el titular del derecho "*tiene conocimiento de la lesión de su derecho, o debió tenerlo por exigencias de una diligencia básica."*

Mas recientemente, el Tribunal Supremo ha insistido en que la fijación de la fecha de inicio del plazo prescriptivo debe relacionarse con el criterio del conocimiento. En este sentido, la **STS 114/2019, de 20 de febrero**, establece que "*el artículo 1969 CC establece que el comienzo del plazo de la prescripción coincide con el momento en que la acción "pudo ejercitarse", para lo que no basta el conocimiento del daño sino que es necesario, además, que se conozca la identidad del responsable del mismo a efectos de poder ejercer adecuadamente la acción".*

Asimismo, la **STS 159/2021, de 22 de marzo**, dispone que *"los problemas fundamentalmente se plantean, como es el caso que nos ocupa, con respecto al día inicial del cómputo del plazo de la prescripción. Una primera reflexión al respecto determina que no comience su curso hasta el momento en que el titular disponga de la información precisa para ejercer los derechos con todos los elementos fácticos y jurídicos que los definen y delimitan"*

En otro orden de cosas, también es menester citar el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, decía lo siguiente en su disposición adicional cuarta: *"Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del Estado de Alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren."*

Suspensión que quedó alzada con efectos desde fecha 4 de junio de 2020, tal y como estipuló el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

De la lectura de tales disposiciones resulta una ampliación del plazo de prescripción inicialmente fijado en un total de 82 días adicionales.

En todo caso, para resolver la cuestión litigiosa, resulta imprescindible la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción.

A estos efectos, conviene traer a colación la recentísima **STJUE de 25 de enero de 2024 en** donde se determina que: *"«La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella»."*

Es decir, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 25 de enero de 2024, en los asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21, se pronuncia sobre la prescripción de la restitución de las cantidades pagadas en virtud de una cláusula abusiva y viene a entender que el plazo no comienza a contarse hasta que el propio consumidor conoce de la abusividad.

Más recientemente, la **STJUE de 25 de abril de 2024** dictamina que el plazo para reclamar por los gastos hipotecarios indebidamente pagados por el consumidor no comienza hasta que se declara la nulidad de la cláusula.

Por tanto, se desestima la excepción de prescripción planteada por la parte demandada toda vez que la nulidad de la cláusula no ha sido declarada hasta el momento del dictado de la presente resolución.

Este pronunciamiento lleva consecuentemente a estimar íntegramente la pretensión pecuniaria entablada por la actora pues, de igual modo, del acervo probatorio obrante en las actuaciones se acredita plenamente el importe de las cantidades por las que se acciona. Cantidad que asciende a un total de 464, 22 euros.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Intereses.

El artículo 1100 del Código Civil dispone que *"Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación". Y añade el artículo 1108 del mismo que "si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal."*

Además, el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "*Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley."*

QUINTO.- Costas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al estimarse íntegramente la demanda interpuesta, procede condenar en costas a la parte demandada en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [redacted] contra CAIXABANK, SA y, en consecuencia:

- **DECLARAR LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUINTA (Gastos a cargo del prestatario)** del préstamo hipotecario suscrito entre las partes en fecha 11 de septiembre de 2022.

- **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA** a abonar a la parte actora las cantidades abonadas en exceso, ascendiente a un importe total de 464, 22 euros.

  Dicha cantidad devengará los intereses del artículo 576 LEC a contar desde la fecha de la presente resolución.

  Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Segovia (artículos 458 y 463 en redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- Leida y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez-Magistrado de este Juzgado, estando celebrando Audiencia Publica en el mismo dia de su fecha. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.